

El D.N.I. electrónico

Silvia Chavida Garrido

(IberForo-Madrid)

1. INTRODUCCIÓN

Sin apenas haber tenido aplicación práctica el Real Decreto-ley 14/1999, de 17 de septiembre, sobre firma electrónica –recordemos que el Registro de prestadores de servicios de certificación aún no se ha creado, siendo la inscripción requisito previo para el inicio de la actividad– acaba de aparecer un Borrador de Anteproyecto de Ley de firma electrónica. La iniciativa de tramitación del Real Decreto-ley como Proyecto de Ley que decayó al expirar el mandato de las Cámaras en marzo de 2000 se ha vuelto a poner en marcha, incorporando –entre otras cuestiones destacables– un nuevo concepto muy interesante al que dedicaremos estas líneas: el DNI electrónico.

2. LAS AUTORIDADES DE CERTIFICACIÓN (AC)

La firma electrónica avanzada nos permite verificar la autenticidad del origen de los datos, pero no la identidad del firmante. En otras palabras, la firma electrónica avanzada nos asegura que una determinada firma electrónica ha sido creada con la clave privada atribuida a una determinada persona. Sin embargo, lo que no se nos asegura es que dicha persona sea quien dice ser. Para evitar esta incertidumbre de identidad, se ha optado de forma generalizada por dejar que sea un tercero quien se encargue de confirmarla.

Diversas denominaciones

En el contexto de la firma digital, se suele denominar a estos terceros de confianza *autoridades de certificación (AC)*. La Directiva 1999/93/CE y el Real Decreto-ley 14/1999 los denominan *proveedores de servicios de certificación* y *prestadores de servicios de certificación* respectivamente, esencialmente por dos motivos: en primer lugar, seguir una política de neutralidad tecnológica; en segundo lugar, evitar confusiones con las autoridades encargadas de acreditar a los prestadores de servicios de certificación y de certificar determinados productos, dentro del sistema voluntario de acreditaciones y certificaciones

Procedimiento de verificación de la identidad del signatario

El prestador de servicios de certificación expedirá un certificado, es decir, un documento firmado electrónicamente por él que vincula la clave pública a un firmante y confirma su identidad. Previamente, claro está, el prestador de servicios de certificación deberá comprobar dicha identidad.

En la actualidad, la identificación de los solicitantes de certificados reconocidos exige su personación ante los sujetos encargados de verificar su identidad y la acreditación de ésta, mediante el Documento Nacional de Identidad, pasaporte u otros medios reconocidos en Derecho.

3. LAS AUTORIDADES DE REGISTRO (AR)

Los prestadores de servicios de certificación pueden realizar las actuaciones de comprobación de identidad por sí o por medio de otras personas físicas o jurídicas. A

estas otras personas se las conoce en el ámbito de la firma digital como *autoridades de registro (AR)*.

La autoridad de registro se encargará, por tanto, de confirmar la identidad del signatario y estará en comunicación segura con la AC, quien se encargará de expedir el certificado correspondiente al usuario.

Este es el modelo que sigue el nuevo sistema de firma electrónica de notarios y registradores introducido por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Conforme a la Disposición Adicional Vigésimo Sexta de dicha ley, tanto el Consejo General del Notariado como el Colegio Nacional de Registradores deberán constituirse en prestadores de servicios de certificación. Ambos órganos corporativos actuarán como autoridades de registro, sin que ningún prestador de servicios de certificación pueda emitir los certificados que amparan las firmas electrónicas profesionales de notarios y registradores hasta tanto no hayan recibido notificación electrónica, firmada por el titular del órgano corporativo correspondiente, expresiva de los datos de verificación de firma del signatario y acreditativa de la condición de notario o registrador de la propiedad, mercantil o de bienes muebles, servicio activo del mismo y de su plaza de destino.

4. EL DNI ELECTRÓNICO

El Borrador de Anteproyecto de Ley de firma electrónica introduce un nuevo concepto, el DNI electrónico, definiéndolo como aquel Documento Nacional de Identidad, emitido por el Estado, que incorpora facilidades para la identificación y verificación electrónica de la identidad personal, así como para la creación y verificación de firmas electrónicas. Mediante el DNI electrónico, por tanto, se cumplirán los requisitos de autenticidad e integridad propios de la firma electrónica avanzada, así como de la identidad del signatario.

En este caso, las funciones de *autoridad de certificación* y *autoridad de registro* las realiza conjuntamente el Estado, confirmando la identidad del signatario y expidiendo certificados. Ello no quiere decir que con la nueva legislación desaparezca la figura del prestador de servicios de certificación perteneciente al sector privado; sin embargo, lo que sí posibilita es que dichos prestadores de servicios de certificación puedan prestar sus servicios y expedir certificados al público sin necesidad de que exista presencia física en el momento de la contratación, puesto que el requisito de comprobación de la identidad de usuario podrá así realizarse por medios telemáticos.

Efectos legales del DNI electrónico

El Documento Nacional de Identidad electrónico surtirá plenos efectos para la acreditación de la identidad del titular, así como para los demás datos personales que consten en el mismo.

En cuanto a las firmas electrónicas que los usuarios creen mediante los Documentos Nacionales de Identidad electrónicos, éstas tendrán efectos equivalentes a los de una firma manuscrita en los términos previstos en el

artículo 3.1 del borrador, el cual no establece cambios relevantes con respecto al actual artículo 3.1 del Real Decreto-ley 14/1999.

El órgano u órganos de la Administración del Estado que emitan los DNI electrónicos cumplirán las condiciones establecidas para la expedición de certificados reconocidos e informarán a los titulares de datos de firma sobre los dispositivos seguros de creación de firma que puedan utilizarse con el DNI electrónico, y sobre su modo de empleo.

Por lo tanto, la firma electrónica creada mediante un DNI electrónico se equipará a la firma manuscrita gozando del mismo valor jurídico, y será admisible como prueba en juicio, valorándose conforme a la sana crítica del órgano jurisdiccional, por lo que la carga de la prueba en juicio recaerá sobre el que presenta la firma electrónica. En el caso, bastante probable, de que el órgano u órganos de la Administración del Estado que emitan los DNI electrónicos se constituyan en prestadores de servicios de certificación acreditados y los dispositivos seguros de creación de firma que puedan utilizarse con el DNI electrónico estén certificados, se presumirá que la firma electrónica creada mediante el DNI electrónico cumple todos los requisitos necesarios para equipararse a la firma manuscrita, por lo que la carga de la prueba en juicio en estos casos recaerá sobre la parte contraria.

El D.N.I. electrónico en el procedimiento administrativo

En un procedimiento administrativo, el DNI electrónico será un medio suficiente para acreditar la identidad y demás datos personales de los interesados que consten en el mismo, así como para comprobar la autenticidad e integridad de los documentos firmados haciendo uso de los instrumentos de firma incluidos en él. Asimismo, todas las Administraciones Públicas y las Entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de las mismas deberán aceptar el uso de los interesados de su DNI electrónico tanto para identificarse como para firmar documentos electrónicos.

5. CONCLUSIÓN

El Borrador de Anteproyecto de Ley supone un impulso a la iniciativa legislativa sobre firma electrónica que se encontraba paralizada desde la Orden de 21 de febrero de 2000 que aprobó el Reglamento de acreditación de prestadores de servicios de certificación y de certificación de determinados productos. Confiamos en que esta vez dicha iniciativa no se paralice y el uso generalizado de la firma electrónica sea pronto una realidad en España.

La nueva legislación propuesta introduce el concepto de DNI electrónico, mediante el cual los ciudadanos podremos identificarnos y firmar documentos electrónicamente de una manera igual o incluso más fiable que la tradicional. Con el DNI electrónico podrá salvarse el requisito, hasta el momento necesario, de la presencia física anterior a la expedición de certificados, y se fomentará que las comunicaciones electrónicas con la Administración adquieran un carácter más generalizado. En la actualidad, la identificación física tradicional y la virtual requieren dispositivos y procedimientos distintos. En un futuro muy próximo, la obtención del nuevo DNI se convertirá en el procedimiento simplificado y único por el que todos los ciudadanos tendremos presencia tanto en el mundo físico como en el mundo virtual.